

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho, con escrito de subsanación remitido dentro del término. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 04 de agosto de 2023

El término corrió así: 08, 09, 10, 11 y 14 de agosto de 2023

Subsanación demanda reconvenición: 14 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096**

RADICACIÓN NO. 2022-00375

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado judicial de la demandante en reconvenición DIANA LORENA CORTES LEAL, dentro del proceso principal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, pretendiendo subsanar la demanda de reconvenición "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD", remite escrito oportunamente al correo electrónico institucional, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se observa que el mismo no se ajusta del todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, en relación con el punto 1º, se dijo que la demanda promovida de "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD", no reconvenía la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada en la demanda inicial, para subsanar el yerro, el abogado insiste que al exponerse los argumentos que presuntamente dan lugar a la privación de patria potestad debe admitirse tal demanda, lo cual no subsana el punto de inadmisión, pues el apoderado reiterativamente pasa por alto que una cosa son los pronunciamientos obligatorios en sentencia ante la presencia de hijos menores de edad en el matrimonio a disolver, a la promoción como tal de una demanda de privación, en aras de reconvenir la cesación, pues la demanda de reconvenición, está encaminada a controvertir las causales de la cesación, y no es necesario una demanda de reconvenición improcedente, para que el juzgado se pronuncie sobre los derechos de los hijos menores de edad de los cónyuges en la sentencia.

En cuanto al punto 3º, se pidió se aclararan las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda, ya que lo ahí pedido eran asuntos inherentes a la admisión, para subsanar relaciona nuevamente pretensiones, que igualmente van encaminadas a la admisión de la demanda, y de los ordenamientos consecuenciales como notificaciones a defensor de familia y ministerio público, e incluso pretende el procedimiento, lo cual no son pretensiones, ya que no es lo que se persigue se conceda en sentencia, pues en la sentencia no se admite la demanda, ni se dice que tipo de procedimiento debe dársele al proceso.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda de reconvenición no fue subsanada en debida forma, por lo que no reúne todos los requisitos formales que

permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reconvención "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD", promovida por DIANA LORENA CORTES LEAL, dentro del proceso principal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA KATALINA GÓMEZ ORZCO  
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 142

Fecha: 18 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario